

Juzgado de lo Mercantil Nº 5 de Valencia

Plaça Del Torn D'Ofici - Ciutat De La Justícia - 46013 Valencia
vamerca05_val@gva.es

N.I.G.:46250-66-1-2024-0000839

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000156/2024-6

Contra: D/ña. FRANCISCO JAVIER GUIJARRO GUIJARRO

Abogado/a Sr/a. ENGUDANOS MORAGA, MARIA DEL CARMEN

Procurador/a Sr/a. SANTACATALINA FERRER, MARIA ELVIRA

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a JORGE DE LA RUA NAVARRO

Lugar: VALENCIA

Fecha: doce de abril de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procurador/a Sr/a SANTACATALINA FERRER, MARIA ELVIRA , en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER GUIJARRO GUIJARRO, presentó escrito en el que, expresando que se encuentra en situación de insolvencia actual, solicita su declaración en concurso de acreedores y la apertura de la fase de liquidación.

SEGUNDO. Mediante diligencia de ordenación, quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia y requisitos procesales.

Corresponde a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de las solicitudes de declaración de concurso de acreedores (artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

La parte solicitante tiene su domicilio en La Pobra de Farnals (Valencia), por lo que, a falta de otros elementos que permitan considerar lo contrario, debe presumirse que el centro

de sus intereses principales se encuentra en dicho lugar y, puesto que se encuentra en la provincia de Valencia, este juzgado tiene competencia territorial para conocer de la solicitud (artículo 45 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Además, reúne los requisitos de legitimación, capacidad y postulación exigidos en los artículos 3.1, 6.2 y 510 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que, de conformidad con el artículo 10.1 del citado cuerpo legal, procede resolver sobre la solicitud.

SEGUNDO: Requisitos para la declaración.

La solicitud se acompaña de los documentos exigidos por los artículos 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que, apreciados en su conjunto permiten apreciar la concurrencia de los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración de concurso (artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal), es decir, que la parte solicitante no es una entidad que integre la organización territorial del Estado, un organismo público ni otro ente de derecho público, por lo que puede ser declarada en concurso (artículo 1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y que se encuentra en situación de insolvencia (artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Por tanto, procede dictar auto declarando en concurso a **D. FRANCISCO JAVIER GUIJARRO GUIJARRO.**

TERCERO: Carácter del concurso y normas aplicables.

El concurso tiene carácter voluntario, ya que la primera de las solicitudes presentadas ha sido la del propio deudor, sin que conste que en los tres meses anteriores a la fecha de dicha solicitud se haya presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado que se hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud (artículo 29 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

La parte solicitante no tiene la consideración de microempresa, puesto que no cumple los parámetros del artículo 685 del Texto Refundido de la Ley Concursal al no llevar a cabo

una actividad empresarial o profesional, por lo que resulta de aplicación el Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal.

CUARTO: Apertura de la fase de liquidación.

La parte solicitante interesa la apertura de la fase de liquidación, por lo que, de conformidad con el artículo 406 del Texto Refundido de la Ley Concursal, procede acordarla, debiendo darse audiencia a la administración concursal con carácter previo al establecimiento de las reglas especiales de liquidación, en los términos del artículo 415.1 de la citada norma.

Puesto que el concurso se declara respecto de una persona natural, de conformidad con el artículo 413.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la apertura de la liquidación produce tres efectos automáticos:

El primero, que la situación de dicha persona será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, con todos los efectos establecidos para ella en el título III del libro I de esta ley (ordinal primero).

El segundo, que solo tendrá derecho a recibir alimentos con cargo a la masa activa si fuere imprescindible para atender sus necesidades mínimas y las de su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo (ordinal segundo).

Y el tercero, que nace el derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley (ordinal tercero).

Respecto del segundo de los efectos indicados, la persona concursada o la administración concursal podrán solicitar la fijación de alimentos en los términos indicados. Esta petición se tramitará como pieza separada por los cauces del artículo 518 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

No obstante, considero oportuno recordar que la parte del sueldo o de la pensión que no sean embargables al amparo del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no forma parte de la masa activa, de conformidad con el artículo 192.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que la persona concursada conserva la libre disposición de tal parte inembargable y solo sería preciso solicitar la fijación de alimentos cuando las necesidades mínimas no puedan cubrirse con la parte del salario o pensión no embargable y, además, exista masa activa capaz de asumir ese exceso.

En cualquier caso, la apertura de la liquidación produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (artículo 414 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

QUINTO: Informes trimestrales de liquidación.

El artículo 424.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “(c)ada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones”, y que “(a) ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos”.

Por otra parte, el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Concursal somete a la administración concursal a la supervisión del juez del concurso, señalando que “(e)n cualquier momento, el juez podrá requerir a la administración concursal una información específica o una memoria sobre el estado del procedimiento o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el concurso”.

La conjunción de ambos preceptos permite que el juez especifique, module, amplíe e incluso estructure el contenido que deben tener los informes trimestrales de liquidación, de modo que pueda requerirse a la administración concursal, ya desde un momento inicial, para que presente tales informes no solo con el contenido mínimo legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, los informes trimestrales de la administración concursal deberán incluir lo siguiente:

Primero. Una lista con los activos pendientes de realizar al iniciarse el periodo de que se trate.

Segundo. Una relación de las enajenaciones realizadas en ese periodo con indicación de la fecha de la operación, del precio (incluyendo la fecha de pago) y del adquirente.

Tercero. Una lista con los activos pendientes de realizar al finalizar el periodo de que se trate.

Cuarto. Una relación de los pagos realizados en ese periodo, incluyendo la fecha de éstos, sus destinatarios y tanto la clasificación del crédito abonado como la fecha de su vencimiento.

Cuarto. Una lista con los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago.

Quinto. Una breve explicación de las operaciones de liquidación pendientes y una previsión sobre la fecha de finalización de éstas.

SEXTO: Publicidad.

A esta resolución habrá de conferírsele la publicidad prevista en los artículos 35.1 y 36.2 y 37 del Texto Refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio de notificar esta resolución en los términos del artículo 33 de la misma norma.

Finalmente y para que sea posible cumplir con el mandato establecido por los artículo 323.2 del Reglamento Mercantil y 37 y 559 de la Ley Concursal, incorpórense en el mandamiento que ha de librarse al mismo, los datos relativos a los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles o en cualquier otro registro público de bienes competente.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Declaro en concurso a **D. FRANCISCO JAVIER GUIJARRO GUIJARRO**, con **DNI N° 19101515-S**.

2.- El concurso tendrá la consideración de voluntario.

3.- Acuerdo dejar en suspenso las facultades de administración y disposición de la persona concursada sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Capítulo II del Título VIII del Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal.

4.- Nombro administración concursal a **DÑA. LUCIA CARRAU MINGUEZ**, con domicilio en **C/ Maestro Clavé, nº 3-1º-1ª de 46001-Valencia**, con número de teléfono **96-3536434** y email **lcarrau@rsm.es**.

5.- Acuerdo la apertura de la fase común y de la fase de liquidación.

6.- Acuerdo llamar a los acreedores de la concursada para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La comunicación habrá de realizarse directamente a la administración concursal en el modo previsto en el artículo 256 del Texto Refundido de la Ley Concursal, no siendo válidas las comunicaciones dirigidas al Juzgado.

7.- Acuerdo dar audiencia a la administración concursal por plazo de diez días naturales respecto de la procedencia de establecer reglas especiales de liquidación.

8.- Requiero a la administración concursal para que, CADA TRES MESES, a contar desde este auto, presente un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación, con el contenido y estructura especificados en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

9.- Acuerdo insertar esta resolución en el Registro Público Concursal y anunciar la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado, debiendo publicarse en el mismo un extracto con las menciones contenidas en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

A tal efecto, una vez aceptado el cargo por la administración concursal, deberá remitirse al Boletín Oficial del Estado y al Registro público concursal el edicto relativo a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia.

10.- Anótese preventivamente esta resolución en el Registro Civil, librándose mandamiento que deberá incorporar, además, los datos relativos a los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles o en cualquier otro registro público de bienes competente.

A tal efecto, requiero a la parte solicitante para que, en el plazo de CINCO DIAS, aporte a este juzgado documento en formato word que contenga una relación concisa de las fincas descritas (si las hay), en la que aparezcan los siguientes datos: número de finca registral, Tomo, libro, folio y Registro de la Propiedad a que pertenece.

11.- Si no fuera posible el traslado telemático de los oficios con los edictos o de los mandamientos, entréguese al Procurador de la solicitante del concurso, debiendo acreditar su cumplimentación en el plazo de diez días.

12.- Acuerdo formar las secciones primera (que se encabezará con la solicitud y todos los documentos que la acompañaren), segunda a quinta (que se encabezarán con testimonio de este auto) del concurso.

13.- Notifíquese esta resolución a la parte solicitante, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a las partes personadas y, en su caso, a la representación legal de las personas trabajadoras, haciéndoles saber que contra la

misma cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles (contados, para el deudor, desde el siguiente de la notificación, y para los demás legitimados, desde la publicación del extracto de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado) y expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 545 y 546 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 451 y 452 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Contra el pronunciamiento que acuerda la apertura de la liquidación cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículos 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 409.3 y 548 del Texto Refundido de la Ley Concursal). El recurso de apelación, que se tramitará de modo preferente, se interpondrá ante este juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo acuerda, manda y firma, Jorge de la Rúa Navarro, Magistrado del Juzgad de lo Mercantil 5 de Valencia. Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."